

El Retiro - Antioquia, 3 de Junio de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
E. S. D.

DESPACHO DE ORIGEN: Juez 012 Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín.

PROCESO : Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE : "Londoño Ochoa y Cía S. En C."

DEMANDADOS : "El Grupo Santa Barbara S.A."

RADICADO : 05001-31-03-012-2018-00233-00

ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Señor Juez:

GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de El Retiro (Antioquia), identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71'595.697, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 36.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso del rubro; respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal establecida en los Artículos 318 y 322 del Código General del Proceso (CGP), interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto proferido el día 27 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho resolvió sobre la transacción.

Constituyen las razones de mi inconformidad las siguientes:

1. AUTO APELABLE. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 Inciso 3° del CGP, *«...El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo»*. Como puede observarse, la providencia emitida por el despacho es susceptible del recurso de apelación.
2. EL EMBARGANTE EN REMANENTES Y EL CONCURRENTISTA NO SON PARTES PROCESALES EN EL PRESENTE PROCESO. Si bien este proceso cuenta con embargo de remanentes y embargo concurrente, lo cierto es que esa situación no impide la aprobación de la transacción, ni tampoco la terminación del proceso, ya que ni el embargante de remanentes, ni el concurrentista son partes procesales, de manera que no es necesario obtener su aprobación para la transacción.

Obsérvese que dentro de los requisitos para la aprobación de la transacción se exige que la misma este suscrita por las partes involucradas en la litis, en ninguna parte de la norma se exigen avales de terceros que no son partes procesales, Art. 312 Inc 3° del CGP *«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y*

versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia».

De otro lado, Art. 466 Inc 5° del CGP regula la suerte del embargo de remanentes en los eventos en los que el proceso termina por transacción *«Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso».*

En consecuencia, no podía el despacho sustentar su negativa en aprobar la transacción en la ausencia de un supuesto aval emitido por terceros que no son partes procesales. No es obligación de la parte demandante velar por los intereses ajenos, pues cuando el proceso termina por cualquier causa, el remanentista queda con las medidas cautelares que ya se encontraban practicadas dentro del proceso y el concurrentista, si ha bien lo desea, puede intentar rematar el patrimonio donde tiene registradas sus medidas. No puede el despacho judicial atar la suerte de un proceso judicial autónomo a las autorizaciones y avales de terceros.

Incluso, el Art. 465 del CGP que regula la figura de la concurrencia de embargos es clara en precisar que la concurrencia recae solo sobre bienes determinados. *«Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, **por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate**».* Negrillas fuera del texto original.

En el caso concreto, no estamos efectuando el remate de los bienes embargados (caso que sí resulta de interés para el concurrentista), sino finiquitando el proceso a través de la figura de la transacción,, empleando los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, dineros que en modo alguno pueden ser objeto de injerencia por parte del remanentista y/o el concurrentista, como quiera que el primero está supeditado a lo que “sobre” (por eso se llama remanente) después de pagar al ejecutante en el proceso principal y el segundo, dispone de medidas cautelares que recaen sobre algunos bienes (establecimientos de comercio) también embargados, NO sobre los dineros que ingresan al proceso, de manera que mal haría el despacho al extender los efectos de una medida que recae sobre bienes concretos a otros bienes (en este caso dinero) que por su naturaleza no son objeto de la concurrencia de embargos, pues esta solo afecta a determinados bienes en los cuales está inscrita esa medida cautelar.

En conclusión, la exigencia de un aval de los demás interesados en las medidas cautelares resulta contraria a derecho, como quiera que los mismos no son partes procesales y en el caso concreto de los dineros depositados a ordenes del

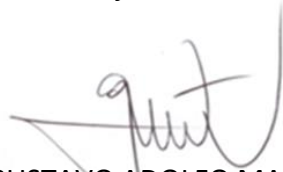
despacho las medidas del remanentista están supeditadas a lo que “sobre” en el proceso o a los bienes que eventualmente se llegaren a desembargar, es decir, están condicionadas a que se satisfaga el crédito del ejecutante inicial o al levantamiento de medidas por cualquier causa. En el caso del concurrentista, sus medidas cautelares concurren de forma **exclusiva** en bienes determinados, pero en modo alguno se extienden a la totalidad de bienes embargados que se encuentran a disposición del proceso. Como bien lo expresa el Art. 465 Inc 2° del CGP, el concurrentista solo puede obtener valores económicos cuando los bienes sobre los cuales recae su medida son subastados en remate. *«El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial».*

La forma de proceder ante las situaciones que se presentan en relación con la figura de la concurrencia de embargos y el embargo de remanentes se encuentran ampliamente reguladas en los Art. 465 y 466 del CGP, respectivamente.

En todo caso, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que se deriva de la transacción no impide que el remanentista continúe con las medidas cautelares (incluso le quedan en “propiedad”), ni tampoco impide que el concurrentista continúe con las acciones encaminadas a lograr el remate de los bienes sobre los cuales recaen sus propias medidas cautelares.

En vista de lo brevemente expuesto, le solicito señor Juez, reponer el auto impugnado y en su lugar, aprobar o admitir la transacción celebrada por las partes. En el evento de resolverse negativamente el recurso de reposición, desde ahora manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra del auto atacado, en consecuencia, sírvase conceder el recurso y remitir el expediente al *ad quem* para que resuelva en definitiva la controversia.

Del señor juez, atentamente.



GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ
C.C. N° 71'595.697 de Medellín.
T.P. N° 36.300 del C. S. de la J.